



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

**Ref. Restitución - Auto resuelve recurso contra auto.
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01054-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo activo contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, a través del cual este despacho impartió su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

El recurrente solicitó modificar la suma fijada por concepto de agencias en derecho, dado que, en su sentir, la suma señalada por dicho concepto es contraria a lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, y aquella se debe fijar en una suma no menor a \$8.000.000.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y reglamentación que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil prevé que *«el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»*.

No obstante, el inciso tercero del canon 366 *ejusdem*, particularmente señala que *«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo»*.

Del texto transcrito se extrae que el remedio planteado por el extremo actor contra el auto que aprobó las costas en derecho, es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto fijado como agencias en derecho al interior de este asunto.

Por otra parte, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece que *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al *sub lite*, se observa que la presente actuación se trató de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de única instancia, ello dado la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y ulterior restitución del bien inmueble (núm. 9°, art. 384 del CGP).

Así las cosas, la demanda fue admitida el 14 de enero de 2022 (PDF 027), posteriormente, la parte actora arrimó escrito coadyubado por el extremo pasivo, en el que, entre otras, solicitaron la suspensión del presente asunto y el extremo demandado renunció a los términos para contestar la demanda y proponer excepciones (PDF 017), finalmente, mediante proveído adiado 20 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado al extremo demandado, quien al no enfilear oposición al *petitum* del libelo incoatorio, se dio aplicación a lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 *ibidem*.

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora razón alguna que amerite modificar el monto fijado por concepto de agencias en derecho, esto es, 1 S.M.M.L.V., que dicho sea de paso está dentro del monto fijado para este tipo de asunto en el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Y es que al momento de fijar la suma de 1 S.M.M.L.V., esta judicatura tuvo en cuenta no solo la naturaleza del proceso (verbal de única instancia), sino que además se estimó la falta de oposición por parte del extremo pasivo, que como es lógico, sustrajo al extremo actor de realizar réplica alguna a las excepciones de sus pedimentos, pues no hubo oposición.

Aspecto este que por supuesto no desconoce ni desestima la labor adelantada por el apoderado de la parte activa, pero que de manera alguna resulta suficiente para modificar la suma ya fijada por dicho concepto.

Y es que la parte actora no logró acreditar, más allá de sus propios dichos, las actuaciones adelantadas por aquel que justifiquen una suma como la que pretende se señale, esto es,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$8.000.000. De ahí que este despacho no acoja el remedio planteado y mantenga su decisión.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la activa y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación se negará su concesión por cuanto el proceso se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación por cuanto el proceso se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 010 del 25 de enero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e25aa3925d87f9a2f006a21fe2af0335b51af8150d111bfa766cddb03590c8**

Documento generado en 24/01/2023 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>